



INSPECCIONADA:

EXP. ADMVO. NUM:

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

En la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, siendo los 14 doce días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento Eliminado 20 administrativo de inspección v vigilancia instaurado a la persona moral denominada en los términos del Título Séptimo, Capítulos I y III de la Ley art 116 párrafo

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Título Sexto, primero de la Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta relación al art Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección 113 fracc I de la al Ambiente en el Estado de Guanajuato, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El 09 nueve de agosto del 2018 dos mil dieciocho, la Oficina de Representación de confidencial la Protección Ambienta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambienta en el estado de que contiene Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de datos personales Guanajuato, emitió la orden de inspección

dirigida a la persona moral denominada

para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar física y identificable. documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el 29 veintinueve de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato; practicaron visita de inspección a la persona moral denominada ubicada en el

ievantándose al efecto el acta de inspección

en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección.

TERCERO. El inspeccionado , **no hiso** uso del derecho establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber realizado por escrito manifestación alguna en relación a los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección

de fecha 29 de noviembre del año 2018,

CUARTO. El 07 siete de octubre del 2022 dos mil veintidós esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, emitió el acuerdo de emplazamiento por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada

> por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta ae inspección de fecha 29 de noviembre del año

2018; otorgándole un plazo de cinco días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado a la inspeccionada el 17 diecisiete de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, en forma personal.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto. teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 <u>www.gob.mx/profepg</u> Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C. una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización



LGTAIP con

considerada como

concernientes a una persona

I FTAIP en virtud de tratarse de información





L- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de art 116 párrafo Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver LGTAIP con este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 relación al art de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis 113 fracc I de la fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción de tratarse de IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y información XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría considerada de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 como de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, que contiene TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento datos personales Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario concernientes a Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa identificada o el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como identificable "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículos 3 párrafo segundo, 15 fracciones VI y XX, 38, 38 bis, 39, 41, 159 bis 3 párrafo segundo, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 168 , 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 40, 42, 106, fracción XXI, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente al momento de la visita de inspección; en relación con los numerales 46, fracción VI y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 28, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente;

II.- Derivado de la circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta de fecha 29 de noviembre del año 2018, se detectaron hechos u omisiones probablemente constitutivas de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, que a continuación se mencionan:

1.- El establecimiento al momento de la visita de inspección no exhibe el original del informe de resultados de análisis del periodo 31 de junio de 2018 al 31 de octubre de 2018, conforme a la norma oficial mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 numerales 4.1, 4.2, 4.3 tabla 2 y tabla 3, 4.4, 4.5, tabla 5, 4.6, 4.7, tabla 7, 4.8, tabla 9, 4.9, 4.10, 4.11 y 4.12, así como no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, realizados por un laboratorio acreditado por la EMA y aprobado por CONAGUA. A PARTIR DEL 31 DE JUNIO DE 2018 AL 31 DE OCTUBRE DE 2018.

III. Durante la diligencia de inspección que se acento en el acta de inspección de fecha 29 de noviembre del año 2018, de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le concedió a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes con relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de referencia, sin que la empresa compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo cual no acredita que SUBSANA O DESVIRTUA LA IRREGULARIDAD, del considerando que antecede, lo anterior mediante el análisis llevado a cabo por esta autoridad; motivo por el cual, mediante acuerdo de emplazamiento de 7 siete de noviembre de 2022, se dio inicio al procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada

por la posible comisión de las infracción señaladas en el numeral 1 del Considerando II de la presente Resolución.

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto., teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 <u>www.gob.mx/profepa</u> Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.



confidencial la

Eliminado con fundamento legal



IV. Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) Mediante acuerdo de emplazamiento) de fecha 07 de noviembre del año 2022, se otorgó a la persona moral denominada

, un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación al hecho y a la omisión contenidas en el acta de inspección Eliminado 17 número; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a la implicada en fecha 17 de fundamento legal noviembre del 2022; por lo que dicho plazo corrió del día 18 dieciocho al 24 veinticuatro art 116 párrafo primero de la de noviembre del dos mil veintidós.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta LETAIP en virtud para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de tratarse de información de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las considerada diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; lo. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

B) Derivado de lo anterior, la persona moral denominada

no compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, u ofreció a ofrecer los medios de prueba que a derecho de su representada convino en relación al acuerdo de emplazamiento , de 07 siete de noviembre de dos mil veintidós,

Derivado de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, determina que no existen pruebas presentadas con la finalidad de SUBSANAR O DESVIRTUAR las irregularidades por las que la inspeccionada fue emplazada, misma que está señalada en el Considerando II de la presente resolución; lo anterior debido a que no presentó prueba alguna

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación sun toria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección

de fecha 29 de noviembre del año 2018, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, Tomo XX, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto., teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 <u>www.gob.mx/profepa</u> Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.



relación al art 113 como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

LGTAIP con





NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas Eliminado con por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del fundamento legal carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue primero de la debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido relación al art 113 la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no LFTAIP en virtud priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares información de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función confidencial la que pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad contiene datos administrativa."

art 116 párrafo . LGTAIP con fracc I de la personales concernientes a una persona

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de identificable. Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el acta de inspección le fecha 29 de noviembre del año

2018, para lo cual se transcribe dicho artículo:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto., teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 <u>www.gob.mx/profepa</u> Se sanciona a la persona moral denominada USU! INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.







V. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas aue fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 29 de noviembre del año 2018, al tenor de lo siguiente:

1.- El establecimiento , deberá en un plazo de 05 días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el informe de resultados de análisis del periodo 31 de junio de 2018 al 31 de octubre de 2018, conforme a la norma oficial mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 numerales 4.1, 4.2, 4.3 tabla 2 y tabla 3, 4.4, 4.5, tabla 5, 4.6, 4. 7, tabla 7, 4.8, tabla 9, 4.9, 4.1 O, 4.11 y 4.12, así como el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, realizados por un laboratorio acreditado por la EMA y aprobado por CONAGUA. A PARTIR DEL 31 DE JUNIO DE 2018 AL 31 DE OCTUBRE DE 2018.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte Eliminado 12 que la persona moral denominada

a la medida correctiva referida con antelación, al no presentar pruebas que art 116 párrafo acrediten fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

fracc I de la VI. En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la LETAIP en virtud Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, determina que de tratarse de resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes a la persona información considerada como moral denominada por las infracciones cometidas confidencial la que de acuerdo a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, mismas que contiene datos fueron señaladas mediante acuerdo de emplazamiento

de fecha 07 de noviembre personales del 2022 dos mil veintidós, por lo que en términos del artículo 107 de la Ley General para la una persona Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General identificada o del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analiza lo siguiente:

 A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);

En cuanto a la irregularidad consistente en no exhibir o presentar la se observó que no cumple con lo señalado en la normatividad para almacenamiento de residuos peligrosos, se considera **GRAVE**, en virtud de que la identificación y definición segura de los sitios para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados, tiene como finalidad proteger el medio ambiente en general, preservar el equilibrio ecológico y eliminar los efectos contaminantes que ocasionan estos residuos por la mala práctica que se emplea en su manejo. Al contar con sitios idóneos y con las características previstas por la Ley para las actividades antes señaladas se evita el deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales, esencialmente de los acuíferos y de cuerpos superficiales de agua.

, recordemos que la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera.

Por lo anterior, resulta evidente que la inspeccionada no ha dado cumplimiento cabal con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Respecto a este punto, es menester señalar que mediante acuerdo de emplazamiento le fecha 13 de octubre del año 2022, se le requirió a la inspeccionada para que aportura los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas; apercibida de que en caso de no hacerlo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, únicamente tomaría en consideración lo asentado en el acta de inspección

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto., teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 <u>www.gob.mx/profepa</u> Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.



palabras con

LGTAIP con relación al art 113

concernientes a

fundamento legal





de fecha 29 de noviembre del año

contiene datos

concernientes a

2018

No obstante el apercibimiento anterior, la persona moral denominada

se abstuvo de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, las probanzas idóneas para determinar sus condiciones económicas; por lo anterior, se tomará en consideración las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

De igual forma se tomará en cuenta lo asentado en el acta de inspección de fecha 29 de noviembre del año

2018, en la que se señaló que la empresa inspeccionada tiene como actividad el alquiler de otros inmuebles, que cuenta con 65 sesenta y cinco empleados, que la superficie del predio es de 3,715, metros cuadrados y que el inmueble es rentado Eliminado 32

alabras con En virtud de la anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que correnfundamento legal agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas enart 116 párrafo razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina que sus LGTAIP con condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado derelación al art 113 la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que hafracci de la transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de LETAIP en virtud de tratarse de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y suinformación Reglamento. considerada como confidencial la que

C) LA REINCIDENCIA (Conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación conpersonales el artículo 173 fracción III, LGEEPA):

identificada o En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posibleidentificable. encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada denominada en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada es factible colegir que para que una conducta sea

considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de dar cumplimiento a las obligaciones antes referidas, sino que el violentar dichas obligaciones, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral denominada '.si bien

es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto., teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 <u>www.gob.mx/profepa</u> Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.







En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para evitar cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditada son de carácter **NEGLIGENTE**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 154, Libro 8, Tomo I, que es del rubro y texto siguiente:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

D) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (Conforme a lo señalado en el artículo 107 LGPGIR, en relación con el artículo 173, FRACCIÓN V LGEEPA):

Por la infracción descrita en el considerando II de la presente resolución, se puede inferir que la inspeccionada obtuvo un ahorro económico, y evitó realizar la investigación pertinente a fin de verificar que la empresa la empresa contratada para el destino final de los residuos peligrosos que genera con su actividad comercial cumpla con los requisitos establecidos por la normatividad ambiental, cuando se tiene una contaminación de suelo por vertido de sustancias o residuos peligros ya se por accidente de forma determinada, pues no dio cabal cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, al evitar realizar erogaciones para acreditar que la empresa dio cabal cumplimiento a la remediación del suelo contaminado por el derrame ocurrido

VII. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, vigente a

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Cto., teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 <u>www.gob.mx/profepa</u>
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.







partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N).

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de la infracción que no fue desvirtuada en su Totalidad, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la persona moral denominada impone las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por no exhibir o presentar presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el informe de resultados de análisis del periodo 31 de junio de 2018 al 31 de de 2018, conforme a la norma oficial mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 numerales 4.1, 4.2, 4.3 tabla 2 y tabla 3, 4.4, 4.5, tabla 5, 4.6, 4. 7, tabla 7, 4.8, tabla 9, 4.9, 4.1 O, 4.11 y 4.12, así como el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, realizados por un laboratorio acreditado por la EMA Eliminado 20 y aprobado por CONAGUA. A PARTIR DEL 31 DE JUNIO DE 2018 AL 31 DE OCTUBRE DE 2018, palabras con recordemos que la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos fundamento legal corresponde a quien los genera. por lo cual se sanciona al establecimiento denominado art 116 párrafo QUIMICA CENTRAL DE MEXICO, S.A DE C.V con una multa de \$288,660.00 (DOSCIENTOS primero de la OCHENTA Y OCHO MIL PESOS, 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 3000 (TRES MIL) veces la LGTAIP con relación al art 113 la Medida y Actualización, de conformidad con al DECRETO par el que se declara relación al art 113 Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara fracc I de la reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados LFTAIP en virtud Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece de tratarse de el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo información sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos considerada como Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (novembre y seis 22/100M.N.) contiene datos conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil personales veintidos, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto concernientes a Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación una persona el diez de enero del año dos mil veintidós.

identificable

VIII. Asimismo, a efecto de que la persona moral denominado

de cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento, se le concede un término de veinte días hábiles para que cumpla las siguientes medidas correctivas:

1.- El establecimiento ., deberá en un plazo de 05 días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el informe de resultados de análisis del periodo 31 de junio de 2018 al 31 de octubre de 2018, conforme a la norma oficial mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 numerales 4.1, 4.2, 4.3 tabla 2 y tabla 3, 4.4, 4.5, tabla 5, 4.6, 4. 7, tabla 7, 4.8, tabla 9, 4.9, 4.1 O, 4.11 y 4.12, así como el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, realizados por un laboratorio acreditado por la EMA y aprobado por CONAGUA. A PARTIR DEL 31 DE JUNIO DE 2018 AL 31 DE OCTUBRE DE 2018.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los numerales 46 fracción VI de su Reglamento.

De conformidad con los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la persona moral denominada

el cumplimiento de las medidas ordenadas en este considerando; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto., teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 www.gob.mx/profepa Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización







Por lo anteriormente fundado y motivado, se determina que el establecimiento denominado deberá pagar multa de de (TRES MIL) Eliminado 31

00/100 M.N.) EQUIVALENTE A

veces la Unidad de Medida y Actualizacion.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sanciona al establecimiento denominado con una multa total de de

EOUIVALENTE A

confidencial la que

palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la

LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP

en virtud de tratarse

de información considerada como

veces la Unidad de Medida gontiene datos Actualización que al año dos mil veintidós es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) de oncernientes a una acuerdo con la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la ersona identificada o identificable. Federación el diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del

Asimismo, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el considerando VII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO. El establecimiento denominado

citado año.

deberá efectuar el pago de las sanciones aludidas en el Considerando VIII de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com

wrapper&view=wrapper&itemid=446 la 0 dirección electrónica a http: <u>//www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx</u>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso II: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Avuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto., teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 <u>www.gob.mx/profepa</u> Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.







Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Eliminado 24 Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, fundamento legal

en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá LGTAIP con directamente ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de relación al art 113 Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a tracc I de la LETAIP en virtud partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento considerada Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento datos personales administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de identificada o Guanajuato, ubicada en Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251.

art 116 párrafo primero de la de tratarse de información como confidencial la que contiene concernientes a una persona

identificable.

palabras con

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada _a través de quien legalmente la represente, que

los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a cual quera de los autorizados siguientes:

al establecimiento denominado

DE C.V. en el domicilio ubicado en

் ESTALIO DE CUANAJUATO, entregándole un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución daministrativa.

Así lo proveyó y firma el Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuradura Rederal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, con fundamento en 16 dispuesto por el oficio de encargo número de fecha añ⁄o ¢n/ curso, suscrito por la :

Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de/la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17,/18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; ; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO,

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto., teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 www.gob.mx/profepa Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.







transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; CÚMPLASE.

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto., teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 www.gob.mx/profepa
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.

